

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-189/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COMITÉ ENCARGADO DE OPERAR Y
ADMINISTRAR LOS RECURSOS
ECONÓMICOS DEL FONDO DE AYUDA
A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS
DE POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN
SU DEBER.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de marzo del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-189/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del Comité Encargado de Operar y Administrar los Recursos Económicos del Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en su deber en la que se **confirma la validez y legalidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **seis de diciembre del año dos mil veintitrés**, dictada en el expediente [REDACTED] al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridad
demandada:**

Comité Encargado de Operar y Administrar los Recursos Económicos del Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en su deber.

Acto Impugnado:

“... La resolución dictada con fecha 06 de diciembre de 2023, dictada por el COMITÉ ENCARGADO DE OPERAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER...(SIC)”

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-189/2024

Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LINAPOYOPOLICIAS
DEBER:** *Lineamientos para el otorgamiento de apoyos económicos del Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en el cumplimiento de su deber.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad, en contra de actos de

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

la **autoridad demandada**; señalando que la misma de inicio se turnó a la Tercera Sala de Instrucción, sin embargo, toda vez que existe un precedente correspondiente al expediente [REDACTED] de la misma actora, por auto de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar y turnar la demanda a la Quinta Sala Especializada para que se avocara al conocimiento de la misma.

2. Por auto de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, previo subsanar la prevención hecha mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, fue admitida su demanda, precisando como acto impugnado en la demanda inicial el referido en el glosario de la presente resolución

En consecuencia, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

3. Por acuerdo de fecha **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra, por anunciadas las pruebas y se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días. Así mismo, se hizo del conocimiento sobre su derecho para ampliar la demanda en el término de quince días hábiles.



4. Con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista otorgada por el término de tres días que antecede.

5. En diverso proveído de fecha **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por fenecido el plazo de quince días otorgado a la **parte actora** para que realizara su ampliación de demanda. En ese mismo auto, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

6. Mediante proveído de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la **autoridad demandada** por perdido su derecho para tal efecto y por ofrecidas y ratificadas sus pruebas a la actora; admitiendo las que así procedieron en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, además, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas que obran en autos y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley

7. Con fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia de Ley, haciéndose constar que a la presente comparece la delegada de la autoridad demandada, no así la parte actora a pesar de encontrarse

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

debidamente notificada, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procede al desahogo de las pruebas documentales, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose a las partes por formulados los que a su parte corresponden; citándoseles para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 7 y 86 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a y h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló en su demanda inicial como acto impugnado el siguiente:

“... La resolución dictada con fecha 06 de diciembre de 2023, dictada por el COMITÉ ENCARGADO DE OPERAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER...(SIC)”

Cuya existencia queda acreditada con la cédula de notificación original de la referida resolución, que obra de la foja quince a la veintitrés del expediente que se resuelve. Pero

además fue aceptada su existencia por la **autoridad demandada**, exhibiendo las copias certificadas de estilo.

A la cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁵.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que después del análisis que hace de oficio este **Tribunal** en relación a las causales de improcedencia que pudieran derivar en el sobreseimiento del

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

presente juicio, sin que se actualice ninguna, se continúa con el estudio del fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

“... La resolución dictada con fecha 06 de diciembre de 2023, dictada por el COMITÉ ENCARGADO DE OPERAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER...(SIC)”

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en

⁸ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...”

el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹¹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Solo la **parte demandante** ofreció y ratificó pruebas; así mismo para la mejor decisión del asunto fueron admitidas para mejor proveer las documentales que obraban en autos.

7.3.1 Siendo las ratificadas y admitidas a la parte demandante las siguientes:

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del certificado de defunción de [REDACTED] folio [REDACTED], expedida con fecha [REDACTED] por la Secretaria de Salud del Estado de Morelos, misma que obra en el expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del acta de defunción de [REDACTED], número [REDACTED] de fecha [REDACTED] misma que obra en el expediente [REDACTED], radicado en esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acta de Defunción folio [REDACTED] de [REDACTED] de fecha [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil de Jojutla, Morelos, misma que obra en el expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del acta de matrimonio de [REDACTED] y de [REDACTED], número [REDACTED] de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, misma que obra en el expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] número [REDACTED] de fecha [REDACTED] misma que obra en el expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] número [REDACTED] de fecha diez de agosto de dos mil



veintiuno, misma que obra en el expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] número [REDACTED] de fecha [REDACTED] misma que obra en el expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en 04 (CUATRO) oficios de asignación de servicio de [REDACTED] emitidos por el Coordinador Operativo de Seguridad Publica de la Comisión Estatal de Seguridad Publica, misma que obra en el expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

9. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del recibo de pago del Policía de la Comisión Estatal de Seguridad Publica, correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil veintitrés, misma que obra en el expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

10. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión de la Constancia de Semanas Cotizadas de [REDACTED] [REDACTED] en el Instituto Mexicano de Seguro Social, misma que obra en el expediente [REDACTED] radicado en esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

11. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] misma que obra en el Cuadernillo de Datos Personales, el cual está en resguardo de esta Sala.

12. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente.

13. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

14. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el expediente [REDACTED] mismo que radica en esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

15. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de veinte fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la carpeta de investigación [REDACTED] misma que se encuentra ubicada en el Cuadernillo de Datos Personales del presente expediente, el cual se encuentra en el Resguardo de esta Sala.

16. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de ciento veinticuatro fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente [REDACTED] misma que se encuentra ubicada en el Cuadernillo de Datos Personales del presente expediente, el cual se encuentra en el Resguardo de esta Sala.

Siendo las admitidas para mejor proveer las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la Notificación Personal por Comparecencia de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, ubicada en el expediente [REDACTED]

2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de seis fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Dictamen de Improcedencia de fecha seis



de diciembre de dos mil veintitrés, ubicado en el expediente



A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de en originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **demandante** se encuentran visibles del reverso de la fojas 07 a la 12 del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹³

¹² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Sustancialmente la **parte actora** expresó como razones de impugnación las siguientes:

Señala que resulta inconvenicional e inconstitucional la definición de fallecimiento en cumplimiento del deber, establecida en los lineamientos para el otorgamiento de apoyos económicos del fondo de ayuda a los dependientes económicos de policías, que han muerto en cumplimiento de su deber, ya que dichos lineamientos establecen que dicho apoyo procede cuando el fallecimiento del elemento de seguridad pública sucede cuando este se encontrara en servicio en el desarrollo de su función policial de velar por la seguridad pública.

Enfatizando que dicha disposición es incompleta, por ende, inconvenicional e inconstitucional, ya que, en efecto el artículo 1 de la Constitucional constriñe a las autoridades para interpretar las disposiciones de la ley en mayor beneficio del destinatario, más aún en un caso donde los beneficiarios del bono solicitado son niños.

Por lo que las autoridades demandadas debieron interpretar el dispositivo a luz de la finalidad consagrada por el

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

legislador al emitir el Fondo y Lineamientos del mismo, en relación con el contexto de los riesgos que actualmente sufren los policías, riesgo que conlleva la labor de policía, al ser sujetos de constantes acosos y amenazas del crimen organizado, suelen ser abatidos constantemente; por lo que, para determinar que si un policía fue asesinado por razón de su cargo, no solo debe ponderarse que se encontraba en horario de trabajo, sino también si tenía amenazas del crimen organizado.

7.5 Contestación de la demanda

La autoridad demandada señaló que son infundadas las razones de impugnación que manifiesta la actora, lo anterior ya que el dictamen de improcedencia dictado por el Comité encargado de operar y administrar los recursos económicos del fondo de ayuda a los dependientes económicos de policías que han muerto en cumplimiento de su deber, fue realizada conforme a derecho y siguiendo los preceptos legales aplicarles a dicho caso, además de que fueron debidamente analizadas todas y cada una de las probanzas exhibidas en el expediente, quedando plenamente acreditada la causa de modo, tiempo y lugar que se suscitó el fallecimiento de Tanislao Quirino López, por lo que es claro que no se acredita la premisa señalada en el artículo 2 de los **LINAPYOYOPOLICIASDEBER**.

7.6 Análisis de la contienda.

Hecho un análisis a lo manifestado por las partes, en particular respecto a lo que manifiesta la actora por cuanto a la Inconvencionalidad e Inconstitucionalidad de los **LINAPOYOPOLICIASDEBER**, en relación a la definición de fallecimiento en cumplimiento del deber, cabe señalar que no corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los mismos, pues no es de la competencia de este Tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas, advirtiéndose que tal impugnación, en su caso, debe plantearse ante los órganos de jurisdicción federal según lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;



II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este

inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:



a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico

del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los



Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo

que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

Ahora bien, por cuanto a la resolución que se impugna de fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número [REDACTED], este Pleno determina que resultan **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas por la actora, lo anterior ya que la **autoridad demandada** fundó y motivó debidamente su resolución.

Aunado a lo anterior, la actora no demostró que el motivo del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] haya sido cuando estaba en funciones en cumplimiento de su deber, en tanto de la lectura de los artículos 1 y 2 de los **LINAPOYOPOLICIASDEBER** que a la letra disponen:

ARTÍCULO *1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la adecuada administración, control, ejecución y operación de los recursos del Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de **policías que han muerto en el cumplimiento de su deber**, establecido en el anexo 7 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" del Decreto Número Mil Ciento cinco, por el



que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5899, de fecha 31 de diciembre de 2020, el cual continúa siendo aplicable de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO *2. Los presentes lineamientos son de observancia y de aplicación general para beneficiar a los dependientes económicos o beneficiarios, respecto de los apoyos económicos otorgados con base en el Fondo de Ayuda a los dependientes económicos de los elementos que integran las instituciones policiales, en materia de seguridad pública, previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, o los que realicen funciones homólogas, que perdieron la vida en el cumplimiento de su deber encontrándose en servicio, durante el desempeño policial, o de los que perecen con motivo de lesiones ocasionadas estando en servicio, en el desarrollo de su función policial; con excepción de los cuerpos de policía dependientes de la Fiscalía General del Estado de Morelos y los cuerpos de bomberos, esto durante el periodo comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. Así como de aquellos elementos mencionados en el párrafo anterior, que hayan perdido la vida en el cumplimiento de su deber, durante el año dos mil veintidós, siempre y cuando no hayan solicitado dicho apoyo económico durante la referida anualidad, o bien de haberlo solicitado, se haya dictaminado improcedente. Por ello, dichos lineamientos serán de igual forma obligatorios para los solicitantes de apoyos y las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, involucradas en los procedimientos y, en general, para cualquier persona que tengan algún tipo de participación, intervención, injerencia o decisión en la operación de los mismos.

Se observa que la primera hipótesis a satisfacer es que el elemento policial haya muerto en el cumplimiento de su deber **encontrándose en servicio, durante el desempeño policial, o de los que perecen con motivo de lesiones ocasionadas estando en servicio, en el desarrollo de su función policial**, hecho que no aconteció ya que el fallecido se encontraba gozando del primer periodo vacacional correspondiente [REDACTED] comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y debiéndose incorporar a laborar el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████, tal como se acredita con el memorándum de vacaciones de fecha ██████████ ██████████ ██████████, y su fecha de defunción fue el ██████████ ██████████ ██████████, por lo que no se encuentra de la hipótesis señala en líneas que anteceden.

Por lo que, lo procedente es declarar la **legalidad** de la resolución impugnada.

7.7 Pretensiones

La actora reclama:

1. *La nulidad lisa y llana del acto impugnado*
2. *Se condene a la autoridad demandada colegiada, para que emita una nueva resolución concediendo a la suscrita el apoyo económico del Fondo de Ayuda a los Dependientes Económicos de Policías que han muerto en cumplimiento de su deber.*

Mismas que resultan **improcedentes**, en base a los razonamientos vertidos en el sub capítulo que precede.

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

8.1. Son infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la actora; por ende, se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la

¹⁴ Visible en el cuadernillo de datos personales del expediente que se resuelve.



resolución de fecha **seis de diciembre del año dos mil veintitrés**, dictada en el expediente [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **seis de diciembre del año dos mil veintitrés**, dictada en el expediente [REDACTED]

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

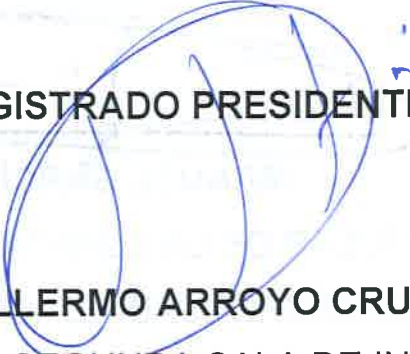
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

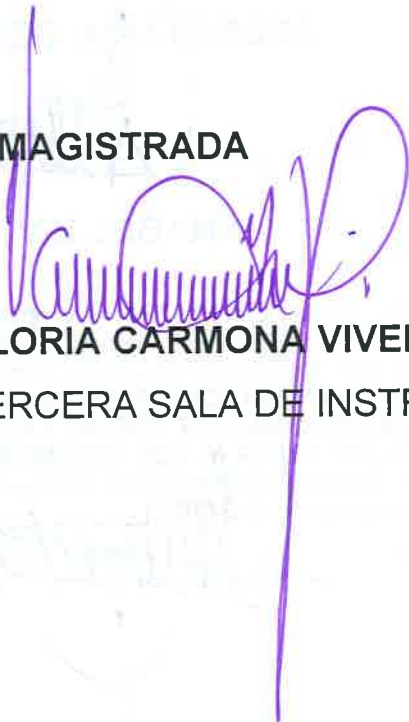
TJA/5ªSERA/JDN-189/2024


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-189/2024 interpuesta por [REDACTED] en contra del COMITÉ ENCARGADO DE OPERAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE POLICÍAS QUE HAN MUERTO EN SU DEBER; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV*

